

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " " "
NÚMERO SUEITO	0'50 "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 9 de octubre de 1940 por la que se dispone que se considere obligatorio el saludo nacional a los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y fuerzas de Policía Armada, cuando vayan sin armas.

Excmo. Sr.: Recordada por circular de la Subsecretaría de la Gobernación de 7 de agosto último la importancia y significación del Saludo Nacional, establecido por Decreto de 24 de abril de 1937, que lo considera obligatorio para los funcionarios, por lo que respecta a los de la Policía Gubernativa cuyo Reglamento con más rigor lo exige, he tenido a bien disponer:

1.º Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia inexcusablemente saludarán a sus superiores en la forma que dispone el Decreto de referencia, o sea con el brazo en alto, la mano abierta y extendida con todos los dedos unidos formando con la vertical del Cuerpo un ángulo de 45 grados.

2.º En igual forma saludarán las fuerzas de la Policía Armada cuando vayan sin armas, quedando reservado el uso del saludo militar para los casos en que las lleven y para formaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

—Madrid, 9 de octubre de 1940.

SERRANO SUÑER.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Dirección General de Montes,
Caza y Pesca Fluvial

Transcribiendo instrucciones para la interpretación de la Orden Ministerial de 4 de julio último en relación con la Ley sobre regulación de precios y abastecimiento de maderas

Con el fin de aclarar algunas dudas surgidas con motivo de la aplicación de la Orden Ministerial de 4 de julio último relacionada con la

Ley sobre regulación de precios y abastecimiento de maderas y unificar el criterio que se debe seguir por todas las Jefaturas de los servicios de Montes hasta la publicación del Reglamento, se publican a continuación las instrucciones que se dictan como interpretación de la citada Orden.

Primera. La valoración de existencias de que trata el párrafo primero de dicha Orden se entenderá que se refiere al valor de venta del metro cúbico en el almacén o fábrica que hace la declaración especificada por cantidades, especies y grado de elaboración (en rollo, postes, apeas, traviesas, tablonjes, tablas, costeros, madera de arrenal, etc.).

A la madera ya completamente elaborada para su uso definitivo (muebles, juguetes, puertas, ventanas, cajas y cajones armados, etc.), no alcanza por ahora la obligación de estas declaraciones valoradas, pero si a toda la madera que estando destinada para ello, no se halle en la fase final de venta, como un producto manufacturado.

Segunda. Todos los almacenistas y dueños de fábricas de aserrio remitirán al Distrito Forestal de la provincia, si ya no lo han hecho, la declaración de la cantidad y clase de madera que actualmente dispongan en sus almacenes y de la que tenían cuando se dictó la Orden de 4 de julio, concediéndose para ello un plazo de quince días para no incurrir en sanciones pero no autorizando los Distritos ninguna venta hasta haber cumplido este requisito los interesados.

Tercera. Las declaraciones pedidas se contraerán exclusivamente a las maderas almacenadas en almacén donde se produce la venta al consumidor o en serrío a las medidas comerciales en uso, pero no a las partidas de madera que teniendo adquiridas el almacenista o fabricante, se hallen en curso de aprovechamiento, cuya declaración no se hará hasta el momento de tener su ingreso en el almacén o fábrica de aserrio donde se produce la venta al consumidor.

Cuarta. Dentro de los cinco primeros días de cada mes presentarán los almacenistas y fábricas de aserrio en el Distrito Forestal un extracto de balance de existencias en

el que conste las existencias en el día 1 del mes anterior, los ingresos de maderas habidos durante el mismo y las salidas por ventas realizadas terminando con un resumen en el que se especifique las existencias disponibles al día primero del mes que empieza.

Quinta. De todas las ventas realizadas que supongan un cambio de dueño en el poseedor de la madera, extenderán por duplicado la correspondiente factura, en la que conste la cantidad y clase de madera vendida, su precio y el nombre del comprador y población a que se destina.

Sexta. Dichas facturas, antes de ser entregadas al interesado, se presentarán en el Distrito Forestal si la venta se produce en la capital o ante la persona en que hubiere delegado el Jefe para ello en las localidades que así lo hubiesen acordado, quedándose en la oficina con una factura y devolviéndose la otra sellada y autorizada para servir de guía de circulación, a cuyo fin se entregará al interesado por el vendedor, a quien le será devuelta por el Distrito.

Séptima. Los Jefes de los Distritos Forestales podrán delegar por oficio en los funcionarios a sus órdenes, Secretarios de los Ayuntamientos o personas que, siendo propuestas por los Sindicatos o empresas, las considere discrecionalmente aceptables y con las condiciones que establezca para expedir las guías de circulación o visado de facturas en aquellos lugares que lo considere conveniente para dar mayores facilidades a este servicio.

Estas delegaciones podrán recaer en los mismos industriales vendedores para aquellas ventas cuyo destino no salga fuera del término municipal en que la venta se produce, en cuyo caso el vendedor pondrá en la factura un sello que diga: "Autorizado para circular exclusivamente dentro de este término municipal de...", remitiendo todos los días al Distrito dos duplicados de estas facturas.

Octava. Todos los Sindicatos, almacenistas e industriales podrán nombrar un representante suyo cerca de la Jefatura para la más rápida tramitación, siempre que por escrito se dirijan al Jefe del Distrito manifestándole el nombre y señas del de-

signado y éste sea libremente por aceptado aquél.

Novena. Las personas en que hubiese delegado el Jefe y solidariamente con ellas los Sindicatos o Empresas que hicieron la propuesta serán responsables del mal uso que hicieran de la delegación concedida, pudiendo el Jefe en cualquier momento y sin ninguna explicación, anular estas delegaciones.

Décima. En los casos en que por no existir venta no se produzca factura, como sucede en los desplazamientos de maderas de los distintos depósitos de un industrial a sus fábricas o de éstas a los almacenes de puerto de embarque, o de venta y en los de adjudicaciones de subasta o compra de madera en pie de los montes, particulares o no, para su corta, según expedientes o contratos sin facturas de venta, los Jefes de los Distritos o sus delegados expedirán las guías necesarias para la circulación de dichos productos. Estas guías podrán seguir expidiéndose en igual forma que ahora se hace en las provincias en las que actualmente están en vigor, extendiéndose con toda urgencia su expedición en todas las provincias para lo cual los Jefes de los Distritos Forestales, de acuerdo con los Gobernadores Civiles, primeros Jefes de la Guardia Civil o Sindicatos establecerá el modelo más conveniente a las especiales características de su provincia, debiendo figurar siempre en ellas el nombre del vendedor y del comprador, población a que se destina, cantidad, especie, clase y precio del metro cúbico, cuyo último dato quedará en blanco cuando se trate de desplazamientos entre los distintos locales oficialmente declarados del mismo almacenista o industrial, o procedente de cortas realizadas en los montes por los interesados.

Estas guías irán reunidas en un talonario con sus hojas numeradas, cada una de las cuales se compondrán de tres partes iguales, dos de ellas fácilmente separables para, una vez extendidas, entregar una al interesado para la circulación, otra remitirla a la Jefatura del Distrito Forestal y la tercera quedarse adherida como matriz al talonario que, una vez agotado se devolverá al Distrito.

Madrid, 23 de septiembre de 1940.
—El Director general, F. Azpeitia.

== : ==

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

Provisión de vacantes de Inspectores municipales veterinarios de esta provincia

En el *Boletín Oficial del Estado* número 316, de fecha 11 de los corrientes, la Dirección general de Ganadería (Ministerio de Agricultura) dice lo siguiente:

Para la provisión en propiedad, según se dispone en la Orden de 8 de marzo último (*Boletín Oficial del Estado* del 11) del Ministerio de Agricultura, se anuncian las siguientes vacantes de Inspectores municipales Veterinarios, correspondientes a la provincia de Oviedo, las que serán otorgadas por curso restringido entre Caballeros Mutilados, Oficiales provisionales y de complemento que tengan la Medalla de Campaña, ex-combatientes que cumplan el mismo requisito anterior, ex-cautivos que hayan luchado o estado en la cárcel o campos rojos durante más de tres meses, y huérfanos u otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos:

Dichas vacantes son las siguientes:

- Pola de Allande, 1.^a plaza, dotación anual, 4.000 pesetas.
 - Idem, 2.^a idem, 3.500.
 - Avilés, 2.^a plaza, 4.000.
 - Bimenes, 2.500.
 - Cabrales con Onís, 3.500.
 - Candamo con Illas, 2.^a plaza, 3.500.
 - Campo de Caso con Sobrescobio, 3.500.
 - Castrillón, 3.500.
 - Colunga con Caravia, 4.000.
 - Corvera, 2.500.
 - Cudillero, 2.^a plaza, 3.500.
 - Muros de Nalón, 2.500.
 - Grado, 2.^a plaza, 4.000.
 - Grandas de Salime con Pezoz, 3.000.
 - Ibias con Degaña, 2.000.
 - Lena con Riosa, 2.^a plaza, 4.067,35.
 - Llanes, 3.^a plaza, 4.000.
 - Nava, 3.500.
 - Nava con Coaña y Villayón, 2.^a plaza, 4.000.
 - Noreña, 2.^a plaza, 2.000.
 - Peñamellera Alta con Peñamellera Baja, 3.500.
 - Piloña, 2.^a plaza, 4.000.
 - Ponga con Amieva, 3.000.
 - Proaza, Quirós y Santo Adriano, 4.000.
 - Las Regueras, 2.500.
 - Ribera de Arriba, 2.000.
 - Salas, 2.^a plaza, 4.000.
 - Santa Eulalia de Oscos, Villanueva y San Martín, 2.500.
 - Somiedo, 3.000.
 - Soto del Barco, 3.000.
 - Tapia de Casariego con El Franco, 2.000.
 - Vegadeo, Taramundi y San Tirso, 3.500.
 - Siero con Sariego, 3.^a plaza, 4.000.
 - Villaviciosa con Cabranes, 4.500.
- Asimismo se proveerán en propiedad y por concurso no restringido, las siguientes plazas vacantes de Inspectores municipales Veterinarios de la provincia de Oviedo:
- Aller, 2.^a plaza, dotación anual, 4.000 pesetas.

- Cangas de Narcea, 2.^a plaza, 4.500.
- Gijón, 6.^a plaza, 4.500.
- Sama de Langreo, 2.^a plaza, 5.500.
- Gijón, 4.^a plaza, 5.500.
- Gijón, 5.^a plaza, 5.367.
- Llanes, 2.^a plaza, 4.500.
- Mieres con Morcín, 3.^a plaza, 5.000.
- Siero, 2.^a plaza, 4.500.

Las instancias solicitando tomar parte en estos concursos, se dirigirán, en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio, a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, de Oviedo, reintegradas con una póliza de 1,50 pesetas, acompañando a las mismas la ficha de méritos y la documentación complementaria para identificación de la personalidad y justificación de cuantos extremos se aleguen.

Los concursantes a quienes afecte la Ley de 10 de febrero de 1939, deberán acompañar el certificado que acredite su depuración y aquellos no afectados por la citada Ley acompañarán los avales que les garanticen afectos al Glorioso Movimiento Nacional.

La resolución de estos concursos se hará por la propia Corporación interesada, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios de 14 de junio de 1935, y contra el acuerdo del Ayuntamiento cabrá recurso de alzada, ante el Ministerio de Agricultura, cuyo fallo se hará efectivo, estableciendo la Corporación el acuerdo que estime oportuno.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para conocimiento de los interesados

Oviedo, 12 de noviembre de 1940.
—El Jefe del Servicio, P. Pardo.

DIPUTACION

Concurso de Teatro Regional Asturiano

BASES

La Diputación provincial se propone recoger el movimiento regional que, en el orden artístico, se viene manifestando, como exaltación de la personalidad de Asturias y, a tal efecto, estima que es el teatro uno de los medios positivamente eficaces para dar a conocer nuestros más acusados valores raciales. Animada por la iniciativa de Organizaciones meritisimas que llevan a la escena nuestro folk-lore, por medio de concursos teatrales y de agrupaciones líricas, esta Diputación cree deber suyo contribuir a la obra emprendida, sin duda encaminada a sacar del marco localista el espíritu, el carácter, las costumbres, y hasta los temas melódicos, que han definido y moldeado la fisonomía de nuestra región, tan clara y precisa como la de otras regiones de España, cuya literatura y cuyo teatro tienen conquista, desde hace muchos años, merecida universalidad.

Nuestro teatro, el teatro asturiano, ofrece posibilidades, acaso mejor que otro alguno, para lograr esa amplitud que hoy no tiene. Sin que pretendamos hacer historia, bastará recordar que, en sus roman-

ces y tradiciones, y también en sus caracteres, tan señeros como sus costumbres, han venido a espigar plumas eminentes que nada tenían de común con nuestro pueblo, como no fuese su fervor hacia todo lo netamente asturiano. En esta hora de regeneración nacional, cuando se ha llegado al convencimiento de que, elevando a la región, se contribuye a levantar a la Patria, el teatro asturiano debe ocupar un puesto destacado en la literatura española, y para tales fines la Diputación cree que este es el instante de hacer un llamamiento a todos los escritores, españoles y muy especialmente a los asturianos, para que con su ingenio iluminen empresa tan esencialmente patriótica, con arreglo a las siguientes Bases:

Primera. La Diputación organiza un concurso para premiar las mejores obras teatrales de asunto netamente asturiano que se presenten al mismo, que habrán de ser originales e inéditas, pudiendo tomar parte en este certamen todos los españoles. Aunque en el lenguaje haya de ir entrelazados algunos giros y provincialismos que den colorido a la expresión regional, las obras deberán estar escritas en castellano.

Segunda. Las obras podrán llevar intercaladas canciones de nuestro folk-lore regional, exclusivamente, sin partitura para orquesta.

Tercera. Los autores enviarán sus trabajos a la Secretaría de la Diputación, con arreglo a las siguientes instrucciones:

A) Las obras no vendrán firmadas, ni en ella se indicará el nombre del autor. Por el contrario, a continuación del título, se hará constar un lema.

B) Cada obra vendrá acompañada, de sobre cerrado, en el que figure solamente el mismo lema. En el interior del sobre, y en una cuartilla, se repetirá el lema y se indicará el nombre y dirección del autor.

C) Cada trabajo, dentro de otro sobre en el que vaya asimismo la placa que contiene el nombre del autor, se enviará a estas oficinas con la siguiente dirección: Sr. Secretario de la Excm. Diputación provincial. «Para el concurso de teatro asturiano —Oviedo».

D) Las obras estarán escritas a máquina, en cuartillas, por una cara.

E) Al entregar cada trabajo, se dará recibo del mismo, indicando el lema correspondiente. Aquellos autores que no presenten sus trabajos en mano, lo remitirán por correo certificado a la dirección señalada anteriormente.

Cuarta. La admisión de trabajos principiará al día siguiente de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y finalizará a los cuatro meses de dicha fecha.

Quinta. La Diputación hará entrega al Jurado, para su lectura y clasificación, de todos los trabajos recibidos.

Sexta. El jurado se compondrá de un representante de la Diputación un Catedrático de Litera-

tura, el Jefe provincial de Propaganda, el de la Biblioteca provincial Universitaria y por los señores D. Eduardo Marquina y D. José Francés. Antes de los cinco días siguientes a la entrega de los trabajos al jurado, se dará a conocer cualquier cambio que hubiere en él.

Séptima. El fallo del jurado que será inapelable, se publicará en los periodicos de la provincia.

Octava. Los premios serán los siguientes:

Uno de 5.000 pesetas para el mejor poema dramático, en tres o más actos con carácter folklórico musical o con carácter histórico asturiano.

Uno de 3.000 pesetas para el mejor drama en dos o más actos, de ambiente regional asturiano, y

Uno de 2.000 pesetas para la mejor comedia o sainete, en dos o más actos, también de ambiente asturiano.

Novena. Las obras premiadas serán estrenadas por la Compañía Asturiana en el plazo de tres meses, pasado el cual podrán los autores premiados autorizar la representación de sus respectivos trabajos.

Décima. Estos quedarán a todos los efectos, incluso el económico, de la propiedad de sus autores, teniendo en cuenta la salvedad de la base anterior, que atañe solamente al cuándo y al cómo del estreno. Se entenderá por estreno las funciones que se celebren el primer día en Oviedo y Gijón. En todas las representaciones, los derechos quedarán íntegros para el autor.

Undécima. Los trabajos que no fueran premiados se podrán retirar en un plazo de quince días contado a partir de la publicación del fallo del Jurado, previa la presentación del recibo correspondiente. Los trabajos que no se retiren en ese espacio de tiempo pasarán al Archivo de la Diputación.

Magistratura de Trabajo de Asturias.—Oviedo

DECRETO de 17 de octubre de 1940 por el que se fija el plazo de resolución de los recursos pendientes contra fallos de los extinguidos Jurados Mixtos y Tribunales industriales anteriores al 18 de julio de 1936, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 10 de noviembre de 1940.

Artículo primero. Durante el improrrogable plazo de treinta días hábiles, que se computarán desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, podrán las partes interesadas solicitar la resolución por el Ministerio de Trabajo, de los recursos pendientes contra fallos de los extinguidos Jurados Mixtos y Tribunales Industriales dictados con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, o la revisión de los posteriores dictados en zona roja, conforme a las normas establecidas en los Decretos de quince de junio y veintitrés de setiembre y Orden de veinte de diciembre de mil nove-

cientos treinta y nueve, y a las que a continuación se consignan:

Primera. Cuando ninguna de las partes instara en el plazo señalado la resolución del recurso, se considerará firme la sentencia anterior al dieciocho de julio, pudiendo el recurrido solicitar su ejecución en el término de quince días siguientes al transcurso de los treinta concedidos en el párrafo primero de este Decreto.

Si en igual plazo, la parte que considere lesivo a su derecho el fallo dictado durante la dominación marxista no instare la revisión y declaración de nulidad, se considerará también firme la sentencia, pudiendo interesar la ejecución la parte contraria en término de quince días.

Segunda. Si el recurso pendiente de resolución contra sentencia anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis fuera desestimado, podrá el recurrido solicitar también la ejecución en el plazo de quince días, a partir de la notificación de la resolución del recurso.

Tercera. El trascurso de los quince días señalados en las normas primera y segunda, sin que se haya instado la ejecución de la sentencia, determinará que el depósito constituido para preparar el recurso revierta inmediatamente al Estado.

Cuarta. El recurrente que tenga consignada cantidad podrá solicitar su devolución de la Dirección general de Jurisdicción del Trabajo, por conducto de la Magistratura del Trabajo competente, en el plazo de treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, implicando esta solicitud el desestimiento del recurso, debiendo acreditar la ejecución de la sentencia recurrida, o que, por entidad competente se acordó la devolución con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Sobre estos extremos será oída la parte recurrida en el término de quince días, impugnando o reconociendo la certeza del hecho y documentos presentados. El Magistrado de Trabajo elevará el expediente con su informe, a la Dirección general de Jurisdicción del Trabajo, que decidirá, en definitiva, si procede o no la devolución interesada.

Quinta. En el mismo plazo de treinta días concedido en el primer párrafo de este artículo, podrá solicitarse la resolución de cualquier otro recurso de carácter contencioso-laboral, que se halle pendiente ante Autoridades u Organismos, a los que fué conferida jurisdicción en materia social, con carácter especial y transitorio posteriormente al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. A este efecto, la Dirección general de Jurisdicción del Trabajo podrá interesar de quien proceda la remisión de los expedientes cuya resolución se hubiere interesado.

Artículo segundo. Desaparecido el expediente del Jurado Mixto, Tribunal Industrial u otro superior de alzada, por destrucción total o en parte de los archivos respectivos, y si no se encontrasen anteceden-

tes, será suficiente para resolver el recurso, la documentación a que se refiere el artículo quinto del Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, si no hubiera sido impugnada, o siéndolo, no recayera la declaración de ilegitimidad a que se refiere el último párrafo del artículo séptimo del mismo texto legal.

Cuando cumplido lo expuesto en el párrafo anterior, no pudiese completarse los datos que en el mismo se indican o lo que el Magistrado de Trabajo estime indispensables para resolver el recurso, se procederá a la reconstitución del expediente sujetándose a las siguientes normas:

a) Será competente para tramitar y aprobar los expedientes de reconstitución, la Magistratura del Trabajo en cuya jurisdicción haya sido tramitado el extraviado o destruido, o la Magistratura de Trabajo que se haya hecho cargo de la documentación del Jurado Mixto en que fué tramitado.

b) El término para solicitar la reconstitución del expediente, será el de treinta días siguientes al en que se le notificara al interesado no encontrarse el original, como consecuencia de haber solicitado su resolución conforme a lo prevenido en el artículo 1.º de este Decreto.

c) Presentada la solicitud, con justificación de la destrucción total o parcial del archivo correspondiente, el Magistrado de Trabajo a la vista de los datos suministrados por la parte reclamante, los que consten en Secretaría y los que, en su caso, pueda adquirir por otro medio cualquiera de investigación, convocará a las partes a una comparecencia, que se celebrará en el término de quince días debiendo concurrir personalmente. Si ninguna de las citadas compareciese ni justificase causa legítima de ausencia, se entenderá que desiste de la reconstitución. Si ésta hubiere sido instada por la parte actora y no compareciese la demandada, se proseguirá el trámite, sin perjuicio de que la parte ausente pueda durante el curso del procedimiento comparecer, pero sin retrotraerlo. Si la reconstitución la solicitase el demandado y no compareciese el demandante se volverá a citar a este último personalmente o por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no fuese habido, por un término de diez días, con la prevención de que su incomparecencia implica el desistimiento de la acción que venía ejercitando en el asunto principal.

d) De la comparecencia levantará acta el Secretario, fijándose con la mayor precisión posible la fecha de la desaparición de las actuaciones y su estado procesal en aquel momento, requiriendo a las partes para que presenten su conformidad o disconformidad sobre la exactitud de las copias y documentos presentados por ellas.

e) El Magistrado de Trabajo, oídas las partes y examinados los documentos y copias presentados, puntualizará los extremos en que hubiese acuerdo entre los litigantes, así como aquellos otros en que, prescin-

diendo de diferencias puramente accidentales, mediase verdadera disconformidad. En caso de pleno acuerdo sobre los extremos a que afecte la reconstitución, el Magistrado declarará reconstituidas las actuaciones, fijando la situación procesal de que haya de partirse para el ulterior curso del procedimiento. Si hubiera desacuerdo total o parcial, se recibirá el expediente a prueba por quince días comunes para proponer y practicar, únicamente sobre los extremos objeto de desavenencia. Si se articulasen pruebas dentro de los tres últimos días del término, se entenderá éste prorrogado por cinco días más, al solo efecto de practicarlas.

f) Además de las pruebas propuestas por las partes, se practicarán las que el Magistrado a su prudente arbitrio ordene, pudiendo, en cualquier momento, declarar conclusa la reconstitución, cuando estime que existen elementos de juicio para resolver el asunto principal. Cuando no existe copia auténtica de la sentencia y resulte imposible la reconstitución, se declarará así en resolución motivada, mandando continuar el juicio por los trámites ordinarios, a partir del momento procesal imposible de reconstituir, dictando sentencia en forma, con los recursos normales.

g) Contra los autos del Magistrado de Trabajo declarando reconstituidos los expedientes, no se dará recurso de ninguna clase.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Trabajo se dictarán las órdenes oportunas para la aplicación de lo prevenido en esta disposición.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Lo que se hace público para que dentro del plazo señalado en el precedente Decreto puedan acudir ante esta Magistratura cuantas perronas estén afectadas e interesadas por las disposiciones del mismo.

Oviedo, 12 de noviembre de 1940. El Magistrado de Trabajo, Matias Gutiérrez Reda.

4.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles

Ferrocarriles.—Construcción

ANUNCIO

Habiéndose recibido definitivamente por esta Jefatura, el suministro de cambios de vía, cruzamientos y encañiladores para los trozos 1.º y 2.º de la sección Gijón a los Cabos, del ferrocarril de Ferrol del Caudillo a Gijón, efectuado por la Casa Jemein, Errazti y Zenitagoya, por el presente, y en cumplimiento del artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas y Real Orden de 3 de agosto de 1910, podrán presentarse en un plazo de treinta (30) días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, ante el Ayuntamiento de Gijón, las reclamaciones contra el contratista

“Jemein, Errazti y Zenitagoya”, por los daños y perjuicios que son de su cuenta por deuda de jornales o materiales o por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, debiendo justificar los reclamantes ante dicho Ayuntamiento de Gijón, haber presentado sus reclamaciones en los Juzgados municipales o de primera instancia o en las Magistraturas de Trabajo, según se trate de reclamaciones por daños o perjuicios y deudas de materiales o de las de jornales y accidentes del trabajo. Haciendo saber al Alcalde de Gijón que, una vez transcurrido dicho plazo, se servirá remitir, a la mayor urgencia, a esta 4.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, sita en Madrid, calle de Villanueva, 12, bajo, certificaciones con las reclamaciones presentadas, pues en caso de no recibirse las mismas, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista, a los efectos de la devolución de la fianza.

Madrid, 7 de noviembre de 1940. —El Ingeniero Jefe, F. Castellón.

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas

Valentin Pastor León, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Oviedo,

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 30, seguido contra Pedro Vegas Perez, vecino que fué de Gijón, ausente, se ha dictado sentencia por el Tribunal Regional, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al inculcado Pedro Vegas Perez a la pena de la sanción económica de pago de tres mil pesetas e inhabilitación durante cinco años con los efectos del artículo 11.

—:—

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 238 de este Juzgado, seguido contra el inculcado Vicente Dorado, vecino de Peñamellera Baja, en ignorado paradero, se ha dictado por el Tribunal Regional la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Vicente Dorado a la pena de sanción económica de pago de doscientas cincuenta pesetas.

—:—

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política 581, de este Juzgado, seguido contra Alicia Pérez Rodríguez vecina de Oviedo y en la actualidad en ignorado paradero, se ha dictado sentencia por el Tribunal Regional, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Alicia Pérez Rodríguez a la pena de sanción económica de pago de mil quinientas pesetas y a la de extrañamiento durante cinco años.

Y para que conste y notificación

en legal forma a los familiares más cercanos, extendiendo la presente en Oviedo, a once de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Valentín Pastor León.—V.º B.º El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

D. Angel Cruz y Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber que habiendo sido satisfecha la sanción económica impuesta por sentencia número 648 de 1940, dictada por este Tribunal en el expediente número 554, seguido contra Vicente Cueto Villanueva, dicho expedientado ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, y embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Para que conste y a los efectos de inserción en los periódicos oficiales, expido la presente en Oviedo, a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Angel Cruz y Martín.—Visto Bueno.—El Presidente, G. Valdés.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alferez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Hago saber:

Que incoado expediente a Antonio García Fresno, de oficio labrador, estado casado, vecino de Parres, Llangas.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como para indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio de los declarantes, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 12 de noviembre de 1940.—El Secretario, Valentín Pastor.

Juzgado instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Valentín Pastor León, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 235 de este Tribunal, seguido contra el inculcado Belarmino Tomás Alvarez, vecino que fué de Sama de Langreo, ausente en ignorado paradero, se ha dictado sentencia por el Tribunal Regional, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Belarmino Tomás Alvarez, a la pena de sanción económica de pérdida total de bienes y a la de extrañamiento durante quince años, proponiéndose al Gobierno por conducto del Tribunal Nacional, la pérdida de nacionalidad del condenado.

Y para que conste, su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en legal forma al inculcado o familiares, extendiendo el presente en Oviedo a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Valentín Pastor León.—Visto bueno.—El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE LAVIANA

Confeccionado el padrón de los contribuyentes por el concepto de patente nacional de circulación de automóviles, que ha de regir durante el próximo año 1941, queda expuesto al público durante quince días, para que por los interesados puedan hacerse las reclamaciones que a su derecho convengan, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del vigente Reglamento del ramo.

Laviana, 11 de noviembre de 1940.—El Alcalde.

DE SALAS

Formado el padrón de automóviles para el ejercicio de 1941, queda expuesto al público en esta Secretaría a los efectos de reclamaciones, por el plazo de quince días.

Salas, 11 de noviembre de 1940.—El Alcalde.

DE GRANDAS DE SALIME

La Comisión Gestora municipal, en sesión celebrada el día 7 de los corrientes, acordó por unanimidad aprobar el expediente de habilitación y suplementación de créditos para atender diferentes compromisos dentro del corriente ejercicio por un valor de pesetas tres mil quinientas cuarenta y nueve con noventa y un céntimos.

Lo cual se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 y concordantes del Reglamento de Hacienda municipal por término de quince días, a los efectos de reclamaciones, que puedan formularse.

Grandas de Salime, 8 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Sandalio A. Linera.

DE GIJÓN

Este Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada con fecha 22 de octubre próximo pasado y por una-

nimidad de todos los señores Gestores presentes en el mismo y que excedían de las dos terceras partes de los que componen de derecho la Corporación municipal, aprobó el proyecto formado por el Sr. Arquitecto municipal, de alineaciones en una zona del Llano de Abajo, de esta población.

Dicho expediente se halla expuesto en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, y en su transcurso podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes por cuantos se consideren perjudicados, advirtiéndose que pasado dicho plazo sin que se presentara ninguna, quedará firme el acuerdo.

Gijón, a 9 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Paulino Vigón.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE AVILES

Cédulas de citación

El Sr. Juez municipal de este término en providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas, instruido por hurto de efectos al vecino de San Juan de Nieva, Emilio Alonso Gonzalez, contra David Suarez Manso, de 28 años, pescador, natural de Lastres, vecino que fué de Avilés, se acordó citar al denunciado hoy en ignorado paradero, para que el día veintinueve del actual hora de las once de su mañana comparezca ante este Juzgado, sito en el piso 2.º de la casa número 1 de Generalísimo Franco, a la celebración del juicio de faltas, con las pruebas de que intente valerse, pues de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que sirva de citación en forma al denunciado en cumplimiento de lo ordenado expido la presente en Avilés a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, José R. de la Flor.

Anuncios no Oficiales

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

SUCURSAL DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito en este Banco, número 318, expedido el 10 de marzo de 1931, a nombre de don José Martínez Carreño, de Muros de Nalón, que comprende 6.000 pesetas nominales de la Deuda 4 por 100 Amortizable, emisión 1928, en un resguardo de la Caja General de Depósitos, número 282.085 de entrada, y 116.701, de registro, se hace público el extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes del 13 de diciembre próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 13 de noviembre de

1940.—El director, Angel Lopez Hita,

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito en este Banco, expedido el 10 de febrero de 1931, número 2.482, a nombre de don Francisco Suardiaz Balbin, de Lué, (Colunga), comprensivo de 1.500 pesetas nominales, en tres acciones del Banco de España, según extracto de inscripción número 24.088, se hace público el extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes del 13 de diciembre próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 13 de noviembre de 1940.—El Director, Angel Lopez Hita.

NOTARIA DE POLA DE SIERO

EDICTO

Tramitándose en esta Notaría los expedientes de reconstrucción de los testamentos, otorgados por don José Menendez Menendez, mayor de edad, agricultor, casado con Florentina Prado, hijo de Manuel y de Eulalia, vecino de San Miguel de la Barrera (Siero) y don Castor José Muriz Garcia, mayor de edad, labrador, casado con Virginia Secades, hijo de Fernando y de Ramona, vecino de Lugones, autorizados por los Notarios que fueron de esta villa, don Vicente Pelaez y don Ramón Ochoa, respectivamente, en Pola de Siero, a 14 de marzo de 1931 y 28 de agosto de 1928, se citan por el presente a los que se crean con derecho a las herencias, para comparecer en los expedientes en el plazo de 30 días, a partir de la presente publicación.

Pola de Siero, 9 de noviembre de 1940.—Doy fé—R. de Mier

NOTARIA DE GRADO

En expediente que me hallo instruyendo para la reconstitución de la matriz de la escritura de Capitulaciones matrimoniales que ante mí otorgaron en esta villa el día veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres, con el número trescientos sesenta y ocho de orden, de una parte don Manuel Alvarez Gonzalez y su esposa doña Etelvina Gonzalez Fernandez, mayores de edad, vecinos de la parroquia de Cornellana, en el concejo de Salas y la hija de ambos doña Julia Alvarez Gonzalez, de diecisiete años de edad, soltera, de igual vecindad, y de otra don José Diaz Cosmea, mayor de edad y su hijo don Ricardo Diaz Fernandez, de diecisiete años, vecinos de Villazón, en el expresado concejo de Salas, se cita a cuantas personas se consideren interesadas en dicha escritura, para que puedan comparecer en mi Notaría, durante el plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto, a formular las alegaciones que estimen y sean precedentes.

Grado, once de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Notario Instructor, David Garcia Vidal de la Uiz.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial